

familiar, pública y mixta, siendo una modalidad de la propiedad colectiva en la que hay un patrimonio de afectación, integrado por bienes destinados a un fin social, con la característica de que pertenecen a los titulares y a la comunidad de trabajadores. En ella el capital lo proporciona una institución intermedia llamada Fondo, y los propios trabajadores; el equipo dirigente viene determinado por la combinación del máximo de democracia con el de eficiencia, por lo que las decisiones en principio se toman al nivel inferior y en los niveles superiores se toman las más complejas, siendo de escasa importancia el papel del sindicato, al desaparecer la oposición en el interior de la empresa. Los propietarios trabajadores no pueden disponer de su titularidad personal a título particular, habiendo una titularidad comunitaria que recae sobre los bienes comunes de la empresa que les pertenece en común y de la que pueden disponer en forma total o parcial, lo que a mi juicio aproxima a esta propiedad a la comunidad **Zur gesamtem Hand** o en mano común. Adoptada la propiedad comunitaria, el papel del Estado queda en un segundo plano, teniendo una función subsidiaria de control. La propiedad comunitaria supone una estructura social del mismo tipo, siendo expresión de la totalidad del pueblo institucionalizado, que no puede quedar a merced de que lo soliciten o no un grupo de trabajadores, sino que debe responder a una organización global de la sociedad.

En los capítulos tercero y cuarto hace el autor una exposición de los modelos históricos y vigentes en que se ha encarnado la propiedad comunitaria y un balance de lo que nuestra sociedad conseguiría con ella.

Es ésta una apretada síntesis de las sugestivas ideas que el autor vierte a lo largo de esta obra y que como él demuestra no son una simple utopía, sino que están teniendo impacto, entre otros, en los pueblos iberoamericanos.

Rafael ALVAREZ VIGARAY

**TREITEL, G. H.:** «An outline of The Law of Contract», 3.<sup>a</sup> ed., Butterworths, Londres, 1984, 366 páginas.

Una nota que destaca en los libros de Derecho inglés es, como se sabe, un marcado carácter profesional; hechos por especialistas, se dirigen a un público especializado, casi exclusivamente, en el ejercicio práctico de la abogacía. Por eso son un tanto herméticos, incluso para juristas que no son ajenos del todo al **Common law**. Sin embargo, el libro de G. H. Treitel, profesor de la Universidad de Oxford, constituye una señalada excepción, ya que, si bien está redactado por un consumado especialista, como lo demuestran sus obras extensas sobre el contrato y la responsabilidad civil, está destinado a un público más amplio e intenta introducir al lector en la compleja disciplina del contrato en el Derecho inglés. Se trata, para nosotros, de una introducción buena e interesante. Buena porque el lenguaje técnico es claro y directo, y proporciona, además, una información abundante y actual; e interesante porque se refiere a la doctrina general del contrato, en el doble sentido de recoger las reglas comunes aplicables a los singulares tipos con-

tractuales y de estudiar todas las normas civiles y mercantiles atinentes a la materia, teniendo muy en cuenta las innovaciones previstas por la **Unfair Contract Terms Act 1977** y la **Sale of Goods Act 1979**, entre otros textos legales que protegen al consumidor.

Como es habitual en los juristas ingleses, el autor se ocupa, en primer término, de los aspectos que podemos considerar objetivos del contrato; y, tras unas generalidades referidas al concepto, importancia del acuerdo, libertad contractual y fundamento de la obligatoriedad del contrato, estudia la formación del consentimiento, la **consideration** y la **intention** —equivalentes aproximadamente a nuestra causa en sentido objetivo y subjetivo—, la forma, el contenido, los vicios del consentimiento y la que denomina «ilegalidad» del contrato, comprensiva de los contratos contrarios a la ley y al orden público y de los que restringen la libre concurrencia en el mercado. Seguidamente, examina el autor los aspectos subjetivos, a saber: la capacidad contractual, las partes contratantes, la cesión del contrato y la representación. Y por último, estudia el cumplimiento, el incumplimiento, la resolución, la imposibilidad sobrevenida o **frustration** y las consecuencias que se derivan de la ruptura del contrato.

Por contraste con nuestro Derecho, no aparecen en el libro ni el objeto ni la interpretación del contrato, aspectos que quedan englobados —significativamente— en el «contenido», que el profesor Treitel examina en dos capítulos, uno referido a los términos expresos e implícitos del contrato y otro relativo a las condiciones generales y cláusulas limitativas de responsabilidad contractual, aparte de que se ocupa de los acuerdos vagos o incompletos», lo mismo en tema de consentimiento que de **intention**. Lo que nos parece significativo porque pone de relieve que la hermenéutica contractual tiene un carácter decididamente sustantivo y no puramente formal, y se rige por normas de contenido preceptivo normal y no de índole procesal o procedimental. Es claro que esto mira, ante todo, al resultado de la interpretación, el cual fija no sólo el contenido exacto del contrato, sino el grado y extensión de las obligaciones que asumen las partes, tanto **ex voluntate** como **ex lege**. Y nos muestra que existe una vinculación estrecha, en último término, entre la interpretación y la eficacia del contrato, lo que en ocasiones se olvida por un dogmatismo excesivo, como cuando se separa de forma tajante la interpretación, la calificación y la integración del contrato, aun en contra de lo que disponen los artículos 1.286 a 1.289 de nuestro Código civil y de lo que sucede en nuestra práctica jurisprudencial (cfr., p. ej., la S. de 5 de enero de 1980, cdo. 10.º). No se nos escapa la diferencia de sistemas jurídicos, pero tampoco confundimos aquí la interpretación con la llamada **construcción** del contrato, que han divulgado autores italianos recientes, puesto que esta última se refiere únicamente, según advierte el autor, a la eficacia restringida y controlada por el juez de las **exemption clauses** (vid., p. 74 y ss.).

Finalmente se deben resaltar las innovaciones introducidas por el profesor Treitel en esta tercera edición de la obra por cuanto, separada por cinco años de la edición anterior, ilustran las preocupaciones y tendencias últimas sobre el tema en el Derecho inglés. Como él mismo explica en el **Preface**, tales

innovaciones están referidas a la aplicación del **promissory stoppel** y del **proprietary stoppel** en materia de contrato; a la discutida eficacia de las cláusulas limitativas de responsabilidad o **exemption clauses**; a la noción amplia de **duress**, que abarca incluso la presión económica ejercida por un contratante sobre el otro, pero no la simple desigualdad del **bargaining power**; y, en fin, al cumplimiento, ruptura y frustración del contrato y sus consecuencias.

En suma, estamos ante un buen libro de introducción al estudio del contrato en el Derecho inglés, cuya lectura es recomendable a quienes deseen asomarse al mismo.

Carlos VATTIER FUENZALIDA

**PUBBLICAZIONI DELL'UNIVERSITA DEGLI STUDI DI SALERNO: «Persona e comunità familiare». Atti del Convegno di Salerno 5-7 novembre 1982, cargo de Pasquale Stanzione. Edizioni Scientifiche Italiane. Napoli, 1985. Un volumen de 488 páginas.**

Es éste un interesante volumen en el que se contienen las contribuciones de ilustres juristas italianos al tema de la persona humana en la familia y en la sociedad, con unas aportaciones españolas de nuestros colegas José Luis de los Mozos y Luna Serrano. Según advierte el Rector de la Universidad de Salerno, el profesor Buonocore, la ciencia y la técnica actuales han cambiado las condiciones de vida e, incluso, la vida misma; el contraste entre la avanzada civilización técnica y la cultura menos evolucionada invitan a preocuparse por el progreso de la sabiduría, como recuerda Bergson para la cultura católica. Al ser la familia un lugar de encuentro de generaciones, contribuye al desarrollo de los derechos de la persona y las exigencias de la vida social, por lo que constituye el fundamento de la sociedad.

El volumen recoge y sistematiza, primero, las contribuciones que tratan los problemas generales, como la de Ferri, «La persona en la vida asociada», la de Rescigno, «Relaciones entre individuo y la comunidad familiar» y la de J. L. de los Mozos, «Persona y comunidad familiar en el Derecho español». A continuación se añaden ciertos aspectos personales concretos, como los de Furgiuole, «Libertad y familia: del sistema al microsistema», de Patti, «Familia e inmunidad», de Tommasini, «Derecho a la intimidad, comunidad familiar, tutela de la intimidad de los sujetos convivientes», de Iannelli, «Naturaleza y contenido del derecho al nombre y el derecho a la identidad» y el de Morozzo della Rocca, «El juez italiano y la comunidad conyugal». Entre las comunicaciones e intervenciones están las de Lener, Barbiera y Lisella sobre «Enfermedad mental y tutela de la persona en la familia», así como la Di Majo. Otros aspectos personales son los tratados por Scalisi, «Divorcio persona y comunidad familia», por Majello, «Filiación natural» y por Belvedere, «Intereses y libertad de los menores en la comunidad familiar», así como las comunicaciones e intervenciones de Gabriella Antorino Stanzione, «Crisis conyugal y tutela de la persona», de Procida Mirabelli di Lauro,